



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yimi de Jesús Álvarez Ardila
Accionado:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00422 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 163 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **YIMI DE JESÚS ALVAREZ ARDILA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la defensa.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que se enteró que había un comparendo que la secretaria de Movilidad (Transito) del Municipio de Medellín estaba cargando a su nombre con número 05001000000011014017.

Indica que cabe resaltar que se enteró varios meses después de ocurrido los hechos debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co más no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por qué le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T. 051 de 2016.

Finalmente expresó que, es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad de Medellín) revocar la orden de comparendo 05001000000011014017 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Que igualmente envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Transito) del municipio de Medellín, y en su respuesta dicen haber notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso, sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 16 de julio de 2020, mediante oficio Nro. 079 del mismo día, enviado por correo electrónico.

Así las cosas, mediante escrito allegado el 21 de julio de 2020, la entidad accionada indicó que es importante informar al despacho, que el accionante sobre los comparendos del cuadro Nro. 1 interpuesto derecho de petición con radicado 202010165778, cuya respuesta fue el radicado de salida No. 202030210522, en el cual se contestó de manera clara cada una de las solicitudes del accionante.

Ahora bien, parece ser que la accionante no le satisfizo las respuestas brindadas y al respecto habrá de señalarse que las mismas se realizaron siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta

oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento, motivo por el cual no entiende esta Secretaria los reparos del accionante sobre lo ya resuelto en la respuesta indicada.

En cuanto a los argumentos expuestos en los hechos y pretensión de la demanda relacionada con la aplicación del artículo 93 de la ley 1437 del 2011, por el presunto no cumplimiento del artículo 69 de la citada norma, habrá de indicarse que la solicitud de entrada se torna en improcedente según lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011.

En cuanto a los argumentos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda relacionada con la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, por el presunto no cumplimiento del artículo 69 de la citada norma, habrá de indicarse que la solicitud de entrada se torna en improcedente según lo preceptuado en la artículo 94 de la ley 1437 del 2011.

"Artículo 94 Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Que al mismo tiempo es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentra las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, y dentro del término se expidió resolución sancionatoria la cual se encuentra debidamente ejecutoriadas, gozando del principio de presunción de legalidad del acto.

Ahora bien, teniendo que la inconformidad expuesta se centra en la notificación de las órdenes de comparendo en el CUADRO N.1 cuestionando la legalidad de trámite contravencional, se procede a explicar el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal.

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	
0000463153	14/03/2016	D05001000000011014017	28/10/2015	

Mediante órdenes de comparendo Contenidas en el CUADRO N. 1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, con el código C14, cometido en el vehículo de BJE 074, propiedad del señor YIMI DE JESÚS ALVAREZ ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98547645.

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las ordenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N. 1 a la registrada en RUNT, es decir CRR 104 # 31 A 55 Medellín.

La empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA de acuerdo a las guías que se anexan dentro del proceso contravencional reporta como novedad las de "CERRADO" causales de devolución por la cual no se puede realizar las entregas efectivas.

Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, aunado a que el inmueble se encuentra cerrado en los dos intentos de entrega, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como "nemo auditur propiam turpitudinem allegans- nadie puede alegar a su favor su propia culpa"

A su vez el parágrafo tercero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, estable que:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios del vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación.
- b) Número telefónico de contacto:

- c) Correo electrónico, entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

4. Problema jurídico. Compete a este Despacho, analizar y determinar si se carece de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la Acción de Tutela, acotando si el accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos y si la violación de derecho al debido proceso y la interposición de la Acción Constitucional no es razonable en términos de tiempo.

Por lo tanto, este Despacho analizará (i) De la Acción de tutela; (ii) El debido proceso; (iii) Debido proceso en actuaciones administrativas; (iv) De los Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela; (vi) De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones.

Finalmente, se procederá a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se hará el respectivo análisis jurisprudencial y legal en el caso en concreto.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso¹, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una ***actuación judicial o administrativa***, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

3. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal². El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³"

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el

² Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

³ Ibid

ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

4. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional⁴, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

⁴ Sentencia SU 622 de 2001.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores⁵:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

5. De la tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones. Hace relativamente poco la Corte Constitucional profirió la sentencia T-051 de 2016. En esta providencia, la Corte realizó un recuento del procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de un comparendo a partir de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto. En esa oportunidad, dijo la Corte:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

⁵ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

Seguidamente, el máximo tribunal en lo constitucional estableció una regla general que debe ser acatada. De acuerdo con la Corte, en tanto que la resolución que impone el comparendo es un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se define una situación jurídica concreta, el interesado que no esté conforme con ella – ni con el procedimiento que dio lugar a su emisión – debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, “el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, o incluso, podrá solicitar la revocatoria directa del acto, siendo improcedente acudir a este mecanismo de protección constitucional, dado su carácter subsidiario y residual.

II. CASO CONCRETO

Pretende el aquí demandante en tutela, que por esta vía constitucional, se ordene al ente accionado revocar el comparendo electrónico No. 05001000000011014017.

Ahora, previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se estudiará la procedencia de esta acción constitucional, relacionada con el procedimiento administrativo que se debe adelantar por la comisión de infracciones de tránsito que, en este caso en particular, fue producto de un sistema tecnológico de foto detención.

Es así que, la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, estructuró un análisis minucioso de tres (3) expedientes donde se relacionan tres circunstancias donde se desarrollaron similares situaciones relacionadas con las fotos detecciones.

Dentro de tal jurisprudencia, se atienden los tres (3) requisitos que se han esbozado de la acción de tutela: I) La procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos y los criterios válidos a tener en cuenta, II) El debido proceso administrativo, y III) a los mecanismos de notificación establecidos por la Ley 1383 de 2010, en los casos de detecciones de infracciones a través de medios tecnológicos.

Para abordar la primera situación planteada en la mencionada jurisprudencia, se hace una clasificación de tres aspectos sustanciales que se deben tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de la acción constitucional en los casos en los que existe otro mecanismo judicial, y más específicamente cuando se trata de actos administrativos, al respecto indicó:

"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Subrayas propias).

Ahora, arribados al caso objeto de estudio, el accionante aunque indicó que el acto administrativo no le fue notificado en forma legal, el mismo no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos, esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela.

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no justifica su inobservancia y deja entrever la falta de diligencia de la parte actora, y por ende, torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, esto es, el de **subsidiariedad**.

Es decir, que sólo sería viable verificar las circunstancias de vicio del acto cuestionado, por esta vía expedita cuando se acredite que lo pretendido es evitar un perjuicio irremediable, lo que como viene de indicarse, no fue demostrado, ni avizorado por el Juzgado en este caso específico.

Igualmente, percibe esta Dependencia Judicial que la presente acción constitucional carece del requisito de **inmediatez**, puesto que de las pruebas allegadas se evidencia que las infracciones tuvieron lugar en octubre de 2015, para lo cual la parte actora procede a interponer acción de tutela el 16 de julio de 2020, esto es, pasados más de cuatro años y nueve meses desde la ocurrencia de los hechos, no siendo razonable y mucho menos justificado el tiempo transcurrido entre la multa y la solicitud de amparo, hecho que conlleva nuevamente a ocasionar la improcedencia de la acción de tutela.

Como quedó referido, la decisión impuesta de la cual se está pretendiendo la nulidad, está contenida en un acto administrativo, por lo que emanando del poder coercitivo del estado, la encargada del estudio es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en razón de la **subsidiariedad** de esta acción constitucional, no es permisible al Juez constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones.

En consecuencia, dado que no se agotaron los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por **YIMI DE JESÚS ALVAREZ ARDILA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ